



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210069200
Accionante: ARTURO DANIEL LÓPEZ COBA
Accionadas: NUEVA EPS y VIVA 1 A I.P.S.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Arturo Daniel López Coba que se encuentra afiliado al régimen contributivo ante la Nueva EPS, habiéndosele asignado Viva 1 A I.P.S. para su atención, donde el pasado 3 de septiembre de 2021 fue valorado por medicina general al presentar dolor en la planta del pie, por lo que es remitido para cita con el especialista la que tuvo lugar el 27 de octubre de 2021 donde el médico tratante le diagnosticó “*Quiste Epidérmico*” y solicita práctica de ecografía de tejidos blandos en la región plantar izquierda, llevada a cabo el 30 de octubre de 2021 y se obtuvo el resulta respectivo, ordenando cita con el mismo especialista en seis semanas; sin embargo, al programarla le es asignada para el 17 de enero de 2022, es decir, por fuera del plazo indicado; que el especialista le indicó que la única solución es la cirugía y lo demás son cuidados paleativos, por lo que para mejorar su calidad de vida requiere que las citas programadas se practique con la mayor celeridad posible y sea operado pronto, de lo contrario le darán incapacidades temporales y cada vez el dolor será mayor, por lo que el proceder de las

accionadas vulnera sus derechos fundamentales ya que solo ponen barreras administrativas o trámites burocráticos y la accionada se encuentra en mora de tratar la patología que presenta el actor.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante se le protejan los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, a la vida y seguridad social y, se ordene a la NUEVA EPS y VIVA 1 A IPS, reprogramar la cita con el dermatólogo para continuar con el tratamiento del Quiste Epidérmico ordenado oportunamente por el médico tratante en el tiempo establecido según valoración, antes que se continúe deteriorando y se les ordene que en adelante sigan prestando el servicio de salud de manera oportuna así como el tratamiento integral ordenado por el médico tratante y exhortar a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que asuman lo de sus competencias funcionales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción. Se negó la medida provisional pedida por el actor.

2. La entidad VIVA 1 A I.P.S., oportunamente se pronunció sobre los hechos de la presente acción y sostuvo que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que revisado su caso, procedió a reasignar la cita con Dermatología para el próximo 20 de diciembre a las 8:30 a.m., lo que conlleva a que haya un pronunciamiento de fondo entorno a la situación puesta de presente.

3. La NUEVA EPS señaló que ha venido asumiendo todos los servicios que ha requerido el actor para el tratamiento de todas sus patologías; que el servicio de salud no lo presta directamente sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas; que en el caso concreto el actor se encuentra en el Sistema de Seguridad Social como Activo afiliado a esa EPS en el régimen contributivo, se instaló el área técnica correspondiente quien destaca la necesidad de que la orden médica se encuentre vigente, que la tutela no está instituida para reemplazar los conceptos médicos; hizo referencia a los procedimientos para la entrega de medicamentos e insumos, así como para la atención médica de sus afiliados y la improcedencia de tratamientos integrales, por lo que solicitó se deniegue el amparo y de manera subsidiaria que en el caso de que se amparen los derechos, señalar en la decisión los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de Ila UPC que deben ser autorizados y la posibilidad de recobro.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

4.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el

instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

4.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

4.3. Descendiendo al caso sub-examine, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

4.3. De igual manera, no cabe duda que el accionante acude en este juicio directamente, quien según se desprende del relato fáctico no se le asignó la cita con el especialista –Dermatología– dentro de las 6 semanas siguientes, como lo recomendó el médico tratante, para continuar con el tratamiento de la patología que viene presentando en su pie izquierdo, proceder con el que considera se le vulneran sus derechos fundamentales ya que requiere que se le practique la cirugía que le indicó su médico como única solución, ya que lo demás son tratamientos paliativos que lo que hacen es prolongar su padecimiento.

4.4. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, pues a pesar de que la EPS accionada considera que como contrata con otras entidades para la prestación de los servicios médicos que requieren sus afiliados, lo cierto es que, en ella radica la competencia de velar porque dicha prestación se lleve a cabo de manera óptima, de modo que, le asiste legitimación frente a la presente acción, lo mismo que la IPS que viene atendiendo al actor en el servicio médico.

4.5. En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica que la omisión de parte de las autoridades encargadas de proceder a asignarle cita con el especialista para que continúe con el tratamiento dentro de un plazo recomendado, tuvo lugar luego de recibir los resultados de la ecografía, es decir, el pasado 30 de octubre de 2021, de suerte que se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

4.6. Finalmente, sobre el presupuesto de la subsidiariedad, precisa el Juzgado que en verdad la parte actora no cuenta con otro mecanismo distinto para lograr la protección de su derecho fundamental que se avizora vulnerado con el proceder de las accionadas y de ahí que se halle cumplido tal requisito en la presente acción, en la medida que el actor lo que busca es que se le protejan sus derechos fundamentales al estimar que al no asignarle la cita con el Dermatólogo luego de haberse practicado la ecografía, le son amenazados o vulnerados dada su condición de salud.

5. De otro lado y a efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar a las accionadas, que procedan a reasignarle la cita con el especialista dentro de las 6 semanas que recomendó su médico, pues la asignada para el 17 de enero de 2022 no cumple con dicha recomendación.

5.1. El accionante solicita, entre otros, la protección del derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política y hace parte de los derechos colectivos de segunda generación que debe garantizar el Estado por ser aquel que permite gozar de un completo estado de bienestar físico, mental y social, que consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino también en el acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable

o que conducen a ella, según lo define la Organización Mundial de la Salud.

La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Es así como en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional planteó:

3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera

progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como 'derechos de aplicación inmediata', tales como la vida o la igualdad.

De otro lado, y, en cuanto al derecho que tienen las personas a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, la reciente jurisprudencia constitucional planteó (Sentencia T-012 de 2011):

*“4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud...
4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante...”*

3.2. Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, los que gozan de la presunción de veracidad y que no fueron controvertidos por ninguna de las accionadas en el trámite y, por el contrario, la EPS confirmó que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en la modalidad del régimen contributivo y ha venido prestando el servicio que ha requerido durante el todo el tiempo que ha estado afiliado con ellos y, la IPS al revisar el caso procedió a Reasignar la cita que le había programado,

anticipándola para el próximo 20 de diciembre de 2021; es decir, queda establecido que lo que refirió el actor entorno a su condición de salud es verídico y que esa condición amerita ser atendido conforme las directrices del médico tratante, lo que al parecer no sea tenido en cuenta y de ahí que se le haya fijado una fecha pr fuera de las 6 semanas que se le recomendó.

Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia citada, tanto la NUEVA EPS como VIVA 1 A IPS están obligadas a garantizar la prestación de un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todas las personas en general y con mayor celo a quienes se encuentran en condiciones de salud que afectan la vida, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos para salvaguardar y proteger su estado de salud y bienestar, por lo que esta jueza de tutela está facultada, en atención a su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, para ordenar tal prestación o servicio de salud, máxime cuando al tratarse de una persona que, por hallarse en condiciones de salud que denotan que debe ser atendida con prioridad para atender su patología y poner fin a su padecimiento, de suerte que no tiene otra alternativa que acudir a la acción de tutela, pues no cuenta con otra alternativa ya que las entidades encargadas de efectuar el procedimiento no le signaron una cita con la prontitud que su estado de salud demanda.

Lo anterior permitiría concluir que el amparo deprecado deviene procedente, sin embargo, atendiendo lo informado por la accionada VIVA 1 A IPS en el escrito de contestación, en donde informa que procedió a agendar la cita con el especialista para el próximo 20 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m., se concluye que operó un *hecho superado*, lo que conduce a que se deniegue lo por ella suplicado, pues en últimas esa era la finalidad que perseguía con la interposición de la presente acción constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, queda claro que, en este asunto, se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.¹ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”² (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En lo referente a las demás súplicas, cabe señalar que como el propio accionante solicita que se le ordene *tratamiento integral conforme lo señala el médico tratante*, precisamente ello estaría supeditado a que existiera orden en tal sentido, lo que en este trámite se echa de menos, por lo que no hay lugar de tomar decisión al respecto como tampoco, se torna necesario instar a la

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

² Sentencia T-045 de 2008.

Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que cumplan con las funciones propias de ellos, ya que ello se torna innecesario siendo suficiente con recordarle a las accionadas el deber que tienen con sus afiliados de prestar el servicio de salud con eficiencia y óptimas condiciones, ya que de lo contrario se verían inmersas en conductas sancionables por dichas entidades.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor ARTURO DANIEL LÓPEZ COBA contra el NUEVA EPS y VIVA 1 A IPS, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza